



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 68001-31-10-002-2023-00468-00

LEONOR ZAMBRANO LEON promueve acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - de oficio se vincula a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Negar la medida provisional peticionada por la accionante de ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – suspender el nombramiento de docente en propiedad en la plaza que ocupa actualmente en provisionalidad, por falta de requisitos contemplados en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1.991 y decreto 1382 de 2.000 modificado por el decreto 333 del 2021, el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de tutela presentada por LEONOR ZAMBRANO LEON contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - de oficio vinculada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

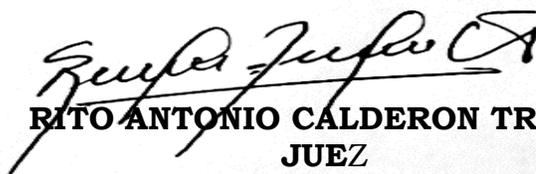
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionada y vinculados por el medio más expedito y eficaz tal y como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el decreto 806 de 2020, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, rindan las explicaciones, descargos y justificaciones que consideren pertinentes en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo, anexar las pruebas que pretendan hacer valer y las normas en que se

apoyen, advirtiendo que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que por su intermedio notifique el presente auto a los participantes del concurso de méritos para el cargo de docencia, para lo que consideren pertinente y ejerzan su derecho defensa y contradicción.

CUARTO: NEGAR la medida provisional de ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - suspender el nombramiento de docente en propiedad en la plaza que ocupa actualmente en provisionalidad

NOTIFÍQUESE,


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
JUEZ

(SHE)

Bucaramanga, 18 de octubre de 2023

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE:
LEONOR ZAMBRANO LEON
[REDACTED]

ACCIONADO:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado señor juez:

LEONOR ZAMBRANO LEON identificada con [REDACTED] actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin proteger mis derechos constitucionales al trabajo digno, al mínimo vital, a la dignidad humana, al DEBIDO PROCESO, a la protección especial de las personas con discapacidad mental, a derechos a la protección especial a los adultos mayores, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada por pre pensión, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy Docente con nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva, con escalafón 2A; bajo la Supervisión de la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga desde el año 2007a la fecha.
2. Actualmente laboro como docente del área Comercial grado Bachillerato en la Institución Educativa Francisco de Paula Santander - Sede principal.
3. Ostento los títulos de Profesional en Gestión Empresarial otorgada por la Universidad Industrial de Santander y Especialista en Pedagogía de la Universidad otorgada por la Universidad de Pamplona.
4. Tengo 60 años de edad, la única actividad económica que poseo para mi manutención y la de mi hermana Myriam Zambrano León de 68 años de edad es mi salario como docente, carezco de cualquier otro tipo de ingreso como pensiones salarios, rentas.
5. Señor juez, esta labor de docente es la única profesión que conozco, para la cual estudie y en la cual me he desempeñado de una manera idónea, siempre en pro y beneficio de la educación de los niños de este país ; durante 17 años como docente en la Secretaria de Educación de Bucaramanga .
6. Mi hermana Myriam Zambrano León reside conmigo , ella es una adulta mayor quien presenta discapacidad mental por un estado de funcionamiento cognitivo significativamente inferior al normal establecido para la edad, no tiene capacidad de trabajar , de conseguir su alimentación , ni defenderse por sus propios medios .
7. Mi hermana carecen de cualquier tipo de ingreso depende 100 % de mi económicamente, pues soy la única familiar tiene como apoyo , por mi estado civil de mujer soltera sin hijos, direcciono la totalidad de mi salario para suplir las necesidades básicas de mi familia.
8. Mi fecha de nacimiento es el día 28 de mayo de 1963, en este año 2023 cumplí mis 60años edad y en el mes de septiembre de 2023 cumulo 17 años de servicio quedando para esa fecha con status de pre pensionada.
9. hace aproximadamente tres meses tuve conocimiento de que los docentes que ganaron el concurso de méritos de la **CNSC**; se encontraban escogiendo las plazas vacantes elegibles ; situación que me preocupo por mi condición de docente en provisionalidad pronta a pensionarse, sobre todo porque por mi edad ya no me dan trabajo en ninguna

Institución educativa y soy quien mantiene a otra adulta mayor (hermana) en estado de discapacidad.

10. Corrió a la voz de que existía un derecho de petición que había elaborado el sindicato de educadores para que cada docente lo llevara y lo presentara ante la secretaria de Educación a la cual pertenecía, así mismo nos llegaron varios formatos de diferentes abogados que me fueron enviados, esta falta de información clara de lo que debíamos hacer me conllevó a una pérdida de tiempo, a una confusión total ya que en vez ayudarnos a disipar dudas, todo esto nos internó en una serie de desaciertos, temores, miedo, angustia, al no conocer cómo defender nuestros puestos de trabajos.
11. Me acerque las Oficinas de Educación Municipal de Bucaramanga a averiguar qué tan cierto era esta situación, a lo cual de manera verbal se me informa que estaban en espera de que la CNSC y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL definieran cada una de las etapas de este proceso y así mismo se nos informaría cual sería el mecanismo para elegir los docentes que venimos laborando y que nos ampara la estabilidad laboral reforzada, a fin de que continuáramos ejerciendo nuestra labor sin vernos afectados en esta nueva asignación de Plazas, por ser esta actividad la única fuente de sustento de una familia, compuesta por población de especial protección.
12. Ante la falta de información clara y precisa, aunado a ello a la incertidumbre que esta situación me ocasionaba opte por enviar un derecho de petición a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga solicitando el reconocimiento de fuero de estabilidad laboral reforzada por pre pensión, enviado todo el acervo probatorio que respaldara mi caso.
13. A esta petición la Secretaria de educación Municipal de Bucaramanga mediante correo de fecha 11 de julio de 2023 me responde así:

En virtud de lo expuesto, se le informa al peticionante que al momento de publicación de las listas de elegibles para los cargos docentes de todas las áreas en el municipio de Bucaramanga, la Secretaría de Educación de Bucaramanga expedirá Circular a través de la cual se solicitará a los docentes nombrados en provisionalidad allegar la documentación necesaria para acreditar su condición de sujeto de especial protección constitucional, con independencia de las condiciones específicas por las cuales se les otorgue la protección constitucional alegada, en aras de formar una lista de docentes, la cual será socializada con quienes conformen la lista de elegibles para procurar que las vacantes ocupadas por los docentes provisionales cobijados con estabilidad laboral relativa sean los últimos en elegirse. En consecuencia, se le solicita al peticionante de manera atenta que, al momento de la expedición de la referida Circular, allegue los documentos en ella solicitados para acreditar la

condición referida, en aras de analizar la viabilidad de su inclusión en la lista de provisionales cobijados con estabilidad laboral relativa. De igual forma se remite copia del presente escrito a la Personería de Bucaramanga para su conocimiento y demás fines pertinentes.

14. Señor juez la Secretaria de educación nos habilito una plataforma, por allí radicamos todos los documentos (pruebas) para que analizaran a mi caso, pero hasta allí llego el proceso de estabilidad laboral con la SEB , no me han pasado más información.
15. Tuve contacto con docentes provisionales de la Secretaria de educación de Santander quien también solicitan estabilidad laboral reforzada y ellos me manifiestan que la SED les contesto así :

Conforme el concepto de la Función pública es necesario que las personas que quieran desempeñar un cargo al servicio del estado realicen el concurso, no obstante, en los casos que la ley ha dispuesto una protección especial, no siendo absoluto, se dará la aplicación en la medida que, para efectos de acceder al beneficio, el servidor público demuestre su condición y la entidad la verifique.

De tal forma la Función pública hace énfasis que una vez se conozca la lista de elegibles de los que han superado el concurso de méritos con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados, y el cargo del empleado nombrado en provisionalidad tenga que ser provisto definitivamente, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirarlo del servicio, se tendrá que tener en cuenta el orden de protección.

De igual manera hacen la advertencia que la norma condiciona dicha protección a que la lista de elegibles cuente con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados. En razón a lo anterior la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación una vez tenga la lista de elegibles procederá a identificar el orden de protección de acuerdo a lo establecido en la circular 024 del 2023.

En este sentido se concluye que es necesario que las personas vinculadas con el Estado mediante Nombramiento Provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad, participen en los concursos de méritos abiertos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

16. Si tomamos la respuesta dada por la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga concreta y la que dio la Secretaria de Educación Departamental de Santander a algunos docentes, encontramos que al primera de ella nos lleva que esperemos y no hagamos nada por proteger nuestros trabajos y la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Santander es más clara, ellos dicen que el proceso de asignación de cargos a docentes de carrera en plazas vacantes y el estudio de protección de estabilidad laboral reforzada que yo pedi se llevara a cabo bajo lo estipulado en el circular 024 de 2023
17. Señor juez averigüe dicha situación con la Secretaria de Educación Departamental de Santander y allí me dijeron que todos las Secretarias del país inclusive la de la ciudad de Bucaramanga se van a regir dentro de este proceso por lo establecido en el circular 024 de 2023
18. la Secretaria de Educación de Bucaramanga en estos momentos ya saco el listado de los docentes de carrera que viene a aprovisionarse de los cargos que ocupamos , ya muchos docentes fueron a las audiencias y sé que ya otros escogieron las vacantes y una vez expidan los actos administrativos de posesión nos sacan sin que podamos generar ningún tipo de defensa , el cual es nuestro derecho
19. Esto lo está haciendo a Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, **sin importar si ostentamos** y hayamos demostrado ante ellos que nos protege la estabilidad laboral reforzada que establece la jurisprudencia; para la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga la Orientaciones general sobre la vinculación de los docentes provisionales va a ser justificada en lo que determina el CIRCULAR No. 024 de 2023 , circular que va en contravía de lo que establece nuestras altas cortes .
20. Nuestra jurisprudencia ampara en la parte laboral a quienes de una manera u otra tenemos una carga de protección a nuestra familia, quienes presentamos cierta característica de vulnerabilidad.
21. Señor juez he entregado varios años de mi vida a la Educación de este país, yo dependo de este unció ingreso para sobrevivir , lo mismo que mi hermana Myriam Zambrano León de 68 años de edad , familia sin ningún otro ingreso para subsistir y que vemos que de un momento a otro de manera sigilosa e interna mi cargo está siendo ofertado sin que yo pueda intervenir, para ellos el derecho al trabajo menoscaba los derechos al mínimo vital de dos personas una de ellas pre pensionada y otra adulta mayor discapacitada mental
22. He venido preguntado ante la SEB en qué etapa se encuentra mi proceso, pero no recibo ningún tipo de información clara ni precisa , que determine que mi caso de

amparo de estabilidad laboral reforzada va a ser debidamente estudiado , tan solo se me informa que los cargos va a ser proveídos según el circular 024 de 2023 ; pero señor juez que dice exactamente esa circular ? “ que primero van a ubicar las personas en carrera, que si quedan plazas libres van a analizar nuestros casos a ver a quien reubican, pero si no nos quedamos sin trabajo , sin amparo y desamparados junto con nuestras familias.”

23. Señor juez llevo semanas prácticamente sin dormir pensando que será de mi futuro ya que me encuentro a punto de acceder al status de pensión de vejez y por el futuro de mi hermana quien depende de mi salario TOTALMENTE, lo que está ocurriendo es un masacre laboral con nosotros los docentes en provisionalidad que trascienden a la violación de los derechos de otras personas en mi caso al derecho al mínimo vital de mi hermana discapacitada , esta desinformación ha generado una afectación en mi tranquilidad y mi intimidad, pues ya no tengo paz ni para descansar ante estas decisiones que van en contra de mi derecho de estabilidad laboral por pre pensionada , derecho que en muchas ocasiones se pronuncia nuestra corte constitucional se debe proteger
24. El no haberse estudiado mi petición de estabilidad laboral reforzada de manera particular por parte de la Secretaria de Educación de Bucaramanga , aun cuando presente todas las pruebas de que me ampara dicho fuero ; y el haberse iniciado por la SEB el proceso de asignación de mi cargo a un docente de carrera sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa (**alegar mi estabilidad laboral reforzada**) me genera un perjuicio irremediable a mí y a mi hermana mayor de edad discapacitada y que depende de mí .
25. La única fuente de información de cómo iba este proceso lo he recibido muchas veces a través de docentes en provisionalidad Municipales y departamentales que están igual que yo , pienso que esa información va con desconocimiento , que no es real ni precisa.
26. Según mis compañeros nos van a dejar a trabajar hasta diciembre de 2023 y luego nos sacaba, no hay más información, la Secretaria de educación de Bucaramanga guarda Silencio respecto a ello y lo único que espera es sacarnos de nuestros trabajos en estos días sin importarle retirar de su cargo a quienes consideramos ser amparados con fuero de estabilidad laboral, dejarnos sin mínimo vital .
27. ¿dónde quedan señor juez los derechos fundamentales de al mínimo vital , la protección especial de personas con discapacidad mental , la protección a los adultos

mayores, ese mínimo vital que va aunado al derecho a la salud y vida de una población que no puede producir? .

28. Señor juez; con respeto pónganse en mi lugar; ya cuando llegue un docente que haya pasado el concurso de la CNSC y ocupe mi plaza de trabajo va a ser más difícil para mí poder reclamar mi derecho a la estabilidad laboral , porque este nuevo docente ya llega con una resolución emitida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga y viene ya con un documento que legaliza su posesión formalmente .
29. No existe señor juez otro mecanismo más eficiente que la tutela en estos momentos para poder defender los derechos aquí implorados, por cuanto en cualquier momento se me desvincula sin atender y analizar mi caso de estabilidad laboral reforzada por pre pensión y cabeza de hogar, y por ende los perjuicios serían irremediables ; envíe una petición y de nada surtió efecto , ni siquiera la analizaron tal y como lo puede determinar el señor juez , la respuesta para todos los docentes en provisionalidad sean que soliciten o no estabilidad laboral reforzada es la misma, sin distinción .
30. Lo más difícil conseguir un nuevo trabajo por mi edad 59 años, un trabajo que me permita poder generar ingreso en medio día y el resto del día trabajar en casa cuidar de mi hermana discapacitada, como lo eh venido haciendo
31. La SEB va a elegir a los nuevos docentes que va a remplazar mi plaza docente, pero no van a atender mi petición de estabilidad laboral reforzada primero.
32. Anticipándome a una situación o decisión que me pueda generar un perjuicio irremediable como es quedarme sin trabajo , por consiguiente ver afectado mi mínimo vital y el de mi hermana, el no alcanzar la posibilidad de pensionarme y tener medios de subsistencia para una vejez digna , me veo en la urgente e imperiosa necesidad de acudir a su digno despacho con el fin de colocar en conocimiento mi situación y solicitarle me ayude y proteja mis derechos del daño inminente que va a generar en un muy corto tiempo por esta decisión errada de la Secretaria de Educación de Bucaramanga , la cual va a ser tomada en esta o la otra semana , ellos pueden sacar acuerdos , pero ustedes son quienes legislan y no permiten que dicho acuerdos afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos vulnerables de este país, quienes confiamos en sus diligencias y buenas acciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concepto 034961 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

la Ley 1232 de 2008², señala:

"ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto)

La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela. Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que dio lugar a la misma es muy antiguo respecto de la presentación de la

tutela, la situación desfavorable del accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual

Concepto 119041 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

Estabilidad laboral reforzada:

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.³

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁴, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁵.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁶, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

Sentencia T246 DE 2022

La protección constitucional al trabajo en favor de los prepensionados y las mujeres cabeza de familia

96. La Constitución Política de 1991 incorporó la cláusula "Social" al modelo de Estado de Derecho con el propósito de asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Entre los principios, valores y fines constitucionales que le otorgan identidad y le permiten su realización, se encuentra el trabajo, "médula de la vida en sociedad" ^[139] y "eje primordial de la existencia humana" ^[140].

97. Así, el trabajo constituye un factor básico de la organización y un principio constitucional, que no solo contribuye al desarrollo y dignificación de la persona sino al progreso de la sociedad ^[141], de allí que su garantía exija condiciones dignas y justas ^[142], es decir, "un entorno sin características humillantes o degradantes" ^[143], teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales previstos por los artículos 13 y 53 de la Constitución ^[144], entre estos, la igualdad, el mínimo vital y la estabilidad laboral.

98. La igualdad implica "el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de solidaridad" ^[145], de manera que las partes se reconozcan entre sí como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad. Para hacerlo, estas requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, en especial, "en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas" ^[146].

99. El mínimo vital constituye una expresión *ius fundamental* del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce a la satisfacción de necesidades básicas de la persona o su núcleo familiar para su subsistencia, sino que también permite alcanzar una vida en condiciones dignas ^[147]. De ahí que "se comprueba un grave atentado contra la dignidad humana cuando 'el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia'" ^[148].

100. La estabilidad laboral es una garantía de origen Constitucional, que tiene sustento en los artículos 53 y 13 de la Constitución, último que establece la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Tiene por objetivo "impedir que en uso de las facultades legales que tiene el empleador para regular el funcionamiento de las relaciones laborales, abuse de dicho derecho y so pretexto de su ejercicio cometa actos de discriminación que contradicen los límites impuestos por los derechos fundamentales a dichas facultades" ^[149]. De esta manera, se concreta en formas "instrumentales-legales" que regulan el procedimiento para que el despido de una persona en situación especial de protección tenga validez jurídica, por lo que, si el procedimiento no se cumple, el acto resulta ineficaz al oponerse a la Constitución y la ley ^[150].

En cumplimiento de estos mandatos, cuando el Estado es empleador debe garantizar los derechos derivados de esta relación, deber que se intensifica frente a los sujetos de especial protección constitucional, entre estos, quienes acrediten las calidades de pre pensionados y mujeres cabeza de familia.

102. **Exigencias relacionadas con la protección constitucional a favor de los prepensionados.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son prepensionados aquellas personas que dentro de los tres años siguientes a la supresión del cargo o desvinculación estarían próximas a acreditar el requisito del número de semanas de cotización necesarios para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

103. En estos casos, el requisito faltante lo constituye la densidad de semanas o el capital indispensable para ser acreedor a la pensión de vejez. A diferencia de estos, no son beneficiarios de esta forma de estabilidad laboral quienes únicamente tengan pendiente por satisfacer el presupuesto de edad, dado que se cumple con el número mínimo de semanas de cotización^[151], o cuando la persona cuenta con la edad, pero le falten más de tres años de aportes para consolidar su derecho pensional.

104. Además, para que opere esta garantía no basta con acreditar la mera calidad de prepensionado por contar con la edad y el rango de semanas indicado, "ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia"^[152].

105. En conclusión, la garantía de prepensión se orienta a amparar al trabajador ante un riesgo cierto, actual e inminente que impide la consolidación de su derecho pensional, al estar sujeto a la realización de cotizaciones adicionales (e inferiores a 150 semanas) al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

106. **Exigencias relacionadas con protección constitucional a favor de la mujer cabeza de familia.** La protección especial a favor de las mujeres cabeza de familia se deriva tanto del artículo 13 de la Constitución, que dispone el deber de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, como de su artículo 43, que prevé el deber especial de apoyar a estas personas y a su grupo familiar, "en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento [...], permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos"^[153].

107. Esta garantía constitucional debe valorarse a partir de las disposiciones legales que definen la condición de "cabeza de familia". De un lado, la Ley 82 de 1993^[154] dispone que la mujer

podrá asumir la jefatura del hogar¹⁵⁹ y, por tanto, adquirir la condición de cabeza de familia cuando "siendo soltera o casada, [tenga] bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas [...], ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"¹⁶⁰. De otra parte, el artículo 1º del Decreto 190 de 2003¹⁶¹ define a la "madre cabeza de familia sin alternativa económica" como aquella "mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada"¹⁶².

108. De acuerdo con una interpretación sistemática de estas disposiciones, la categoría de "cabeza de familia" no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad¹⁶³, sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que, por causa debidamente comprobada, se encuentran incapacitadas para trabajar¹⁶⁴; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente¹⁶⁵. Tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es la interpretación que "preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso"¹⁶⁶.

109. Dado que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar"¹⁶⁷, dar cuenta de esta condición depende, no de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran¹⁶⁸. Es por esto que quien aduce ser beneficiaria de esta forma de estabilidad laboral reforzada debe acreditar las siguientes exigencias, de manera suficiente y oportuna¹⁶⁹:

110. Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar¹⁷⁰.

111. Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre¹⁷¹.

112. Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, "ó, como es obvio, por la muerte"¹⁷².

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 07 del decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como medida provisional, la siguiente:

1. Ordenar a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y/o MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abstenerse de forma inmediata de nombrar a un docente en propiedad en el cargo que actualmente ocupo y cualquier tipo de acción administrativa que implique mi desvinculación de la entidad como docente en provisionalidad.
2. Mantener esta medida provisional se mantendrá hasta tanto se profiera la sentencia de primera Instancia, providencia en la cual se definirá sobre mi revocación o permanencia, según sea el caso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos constitucionales al trabajo digno, al mínimo vital, a la dignidad humana , al DEBIDO PROCESO, a la protección especial de las personas con discapacidad mental, a derechos a la protección especial a los adultos mayores, a la seguridad social , a la estabilidad laboral reforzada por pre pensión
2. Ordenar a la entidad Secretaria de educación Departamental de Santander y /o quien corresponda para mi caso en especial , antes de asignar mi plaza de trabajo docente, se analice y respete mi condición de estabilidad laboral reforzada por mi calidad de cabeza de hogar y pre pensionada, permitiéndome continuar laborando .

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se sirva practicar las siguientes pruebas:

ANEXO DOCUMENTALES:

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

1. Cedula mama, hermana , sobrino y el mio
2. Registro de defunción de mi padre
3. T.I. del menor y certificado de estudio del menor
4. Declaración extra proceso
5. Resolución de trasladado docente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Correo: [REDACTED]

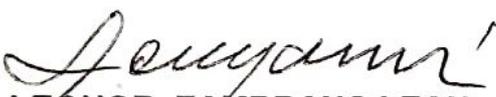
Cel. [REDACTED]

- La parte accionada recibirá Notificaciones en:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA : Alcaldía de Bucaramanga
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL : Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia.
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,


LEONOR ZAMBRANO LEON
[REDACTED]